

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

**Parte Oficial.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 315.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO**

**de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.**

**TERCERA PARTE**

**De la construcción, reforma, clasificación y condiciones de los teatros y demás locales de espectáculos.**

(Continuación.)

**CAPITULO XV.**

*Locales para espectáculos al aire libre.*

Art. 136. Plaza de Toros: La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del rondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales de dicha diversión; pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1'50 metros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y

los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales ó las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ella burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con clavos, y nunca atados con lias ó cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos, en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más ó menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables á los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas á la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico.

Art. 138. Hipódromos, velodromos, frontones y aerodromos: La

disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas á las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado ó madera revestida de palastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrá un techo á la misma altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior á tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrá dos ó tres bandas horizontales, situadas á la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta á los tiradores de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y á distancia de 10 ó 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes á cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas las partes de que se compongan los ti-

ros, al blanco deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, á propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar á su vista é inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven á los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre cochetetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó cochetetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos, etc., no habrán de sufrir una carga superior á seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

**CAPITULO XVI.**

*Alumbrado, calefacción y ventilación.*

**A) Alumbrado.**

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Direc-

tor general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, oyendo á la Junta, dictarán las prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizara á este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes ú otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el artículo 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa ó dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente á la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y sus motores, cuando los hubiere, no se situarán dentro del edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones aislados ó en grandes patios, y con las debidas precauciones para evitar explosiones ó incendios.

Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un milímetro de sección para dos, y hasta cinco amperios y un milímetro para cada amperio para mayores intensidades; serán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos de acero ó en tubos con aislamiento, prohibiéndose que estén cubiertos con cajetines de madera, aunque se hallen impregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes al escenario, dependencias del mismo, fosos, telares, etc., se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aisladora é incombustible que no se altere por la humedad, pintados con un color antioxidante, uniéndolos por cajas de derivación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.

Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agrupados, y los del polo contrario separado.

Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tejidos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para juegos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de cuero ó de tejido absolutamente incombustible é impermeable.

La toma de fluido y la columna ascendente se hará por el lado más alejado de la escena.

Art. 146. Se prohíbe utilizar como «tierra» las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de la corriente.

Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacircuitos y las derivaciones irán provistas de fusibles para corriente doble de la normal, siempre que lo consientan las secciones del hilo que se utilice.

Los interruptores, colocados en si-

tios accesibles, funcionarán con llave y estarán encerrados en cajas.

Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el alumbrado eléctrico, dividiéndole en varios circuitos para que no pueda quedar á oscuras todo el local por avería parcial.

Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura metálica, montada sobre mármol ó pizarra, y los cuadros de distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se colocarán también sobre un zócalo aislado de mármol ó pizarra.

Dichos aparatos estarán provistos de los accesorios necesarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.

Art. 150. Las lámparas de proyecciones y de arcos voltaicos estarán aisladas por medio de tela metálica fina ó láminas de vidrio, para impedir la caída del polvo ó fragmentos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enrejado metálico, á fin de evitar, en caso de rotura la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar una corriente eléctrica por aparatos portátiles ó, aun en aquéllos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela ú otras materias fácilmente inflamables. Las gasas, telas, papeles, etc., que guarnecerán dichos aparatos deberán hacerse incombustibles.

Art. 152. Toda la instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio, que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el registro de comprobación los resultados de los ensayos ó pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100.000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios ó locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea producida por líquidos ó gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga suficiente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas ó acumuladores para el alumbrado; éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neu-

tralizadas antes de verterlas á la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad, el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

#### B) Calefacción y ventilación.

Art. 156. La calefacción de los locales destinados á espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes á los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente, el vapor á baja presión ó la calefacción eléctrica sujeta á las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 157. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales incombustibles abovedados ó con cubiertas de hierro perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas ó chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben á la circulación del público, ó bien embebidos en el mismo piso ó en las paredes, con reglillas al nivel del pavimento ó de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conveniente situar dichas subidas de humo ó chimeneas aisladas de los muros, en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos ó móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente á la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios me-

cánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

(Concluirá.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Sucede con relativa frecuencia, que al recordar á los Alcaldes el cumplimiento de servicios por este Gobierno ordenados, ó reclamarlos la devolución de documentos que para su informe se les ha remitido, se manifiesta por aquellas Autoridades, según los casos, ó bien que no han recibido directamente por correo ó leído el BOLETIN OFICIAL en el que el servicio se les pedía, ó bien que no han recibido la documentación que, para su trámite, por este Gobierno se les ha remitido.

Tales manifestaciones, en lugar de ser fiel reflejo de la verdad, no son más que pueriles evasivas con las que maliciosamente se quiere eludir el cumplimiento de servicios ordenados; y el aceptarlas como buenas lleva tras de sí una dejación del principio de Autoridad en el que manda el servicio, aceptando implícitamente la manifestación de su incumplimiento.

Por ello, y con el fin de que no cause extrañeza al no aceptar como buenas cuando se me hagan tales manifestaciones, es por lo que llamo la atención de los Alcaldes sobre este extremo, y les manifiesto, que consideraré como recibida en su destino toda la documentación salida de este Gobierno, y les tendré por enterados de cuantas circulares publique el BOLETIN OFICIAL, estando dispuesto á corregir á los infractores por los medios que las leyes me conceden.

Del número del BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular, se servirán acusar recibo todos los Alcaldes de la provincia.

Burgos 12 de noviembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

### Convocatoria.

No habiéndose podido celebrar, por falta de número de Sres. Diputados provinciales, la segunda reunión semestral del corriente año, convocada oportunamente por este Gobierno, y con el fin de que la reunión ordinaria de la Excm. Diputación se lleve á cabo tal como previene el artículo 55 de la ley Provincial; he acordado, en uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la misma, volver á convocar de nuevo á sesión, que habrá de celebrarse el sábado 22 del corriente mes, á las seis de la tarde, en el Palacio de la Corporación y salón destinado á esta clase de actos.

Burgos 13 de noviembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

## Providencias judiciales

### Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que para las resultas de la causa criminal instruida en este Juzgado contra Leandro Arauzo Santillán, vecino de Quintanilla de la Mata, sobre asesinato de Josefa Miguel, le fué embargada entre otras la porción de finca siguiente:

Cuatro y media cargas de lagar, en el titulado de los Calvos, linda N. y espalda baldíos, S. entrada, E. y O. camino, tasada en 18 pesetas.

Dicha porción de finca que radica en jurisdicción de Quintanilla de la Mata, y pertenece al procesado Leandro Arauzo, por herencia de su padre Dionisio, se anuncia á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y ante el municipal de Quintanilla de la Mata, el día 5 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, previniéndose que de ella no hay títulos de pertenencia, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que haya de expedirse por el Secretario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultase más ventajosa.

Dado en Lerma á 8 de noviembre de 1913.—Vicente Henche.—Por su mandado, Francisco Fernández.

### Requisitoria.

Nubla Caridad (Marcelino), hijo de Nicolás y Nicolasa, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión panadero, de 22 años de edad, de estatura 1.663 metros, domiciliado últimamente en Bilbao, provincia de Vizcaya, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en término de 30 días ante el segundo teniente Juez instructor del regimiento de Infantería de Sicilia número 7, D. Quintín Sánchez Simón, residente en San Sebastián, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

San Sebastián 8 de noviembre de 1913.—El segundo teniente Juez instructor, Quintín Sánchez.

## JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los Vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio de 1914 á 1916, en los pueblos que se detallan, que se

publica en cumplimiento de la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, á los efectos del artículo 12 de la ley de 8 de agosto de dicho año.

### Las Rebolledas.

Presidente. D. Pedro Alonso García, Juez municipal; Vocales por territorial, D. Pedro Rodríguez y Rodríguez y D. José Arnaiz Osma; suplentes, D. Manuel González Vicario y D. Luis López Martínez; Vicepresidente, D. Eugenio López Miguel; Concejal que obtuvo mayoría de votos; suplente, D. Saturnino Arnaiz Osma; Vocal ex-Juez, D. Rufino Angulo Arce; suplente, D. Cesáreo Rojo López.

### Puras de Villafranca.

Presidente, D. Vicente Garrido Moral, Juez; Vicepresidente primero, D. Mariano de Oca Martínez, Concejal; Vicepresidente segundo, D. Pedro Garrido Oca; Vocales por territorial, D. Vicente Martínez Alesanco y D. Antonio Garrido Martínez; suplentes, D. Juan Calvo Ortiz y D. Elías Ayala García; Vocales por industrial, D. Pedro Garrido Oca y D. Tomás Hernando Saez; suplentes, D. Clemente Marin Fuentes y Don Faustino Alejos Ahedillo.

### Villamel de la Sierra.

Presidente, D. Baldomero Santa María; Vicepresidente, D. Toribio Ehevarría, Vocal Concejal; Vocales por territorial, D. Melitón Pineda y D. Melchor Hernando; suplentes, D. Nazario Montes y D. Eusebio Cuesta; Vocal ex-Juez, D. Felipe del Hoyo; suplente, D. Vicente Juez.

### Vilviestre de Muñó.

Vocales por territorial, D. Germán Nebreda López y D. Epifanio Ruiz Santa María; suplentes, D. Próculo López Blanco y D. Félix Burgos San Martín.

### Agés.

Presidente, D. Santiago García Martín, Juez municipal; Vicepresidente primero, D. José Izquierdo Izquierdo; Vicepresidente segundo, D. Jacinto Martínez García; Vocales por territorial, D. Laureano Izquierdo García y D. Segundo Martín; Vocales por industrial, D. Esteban Palacios Arce y D. Diego Izquierdo Pérez; Vocal ex-Juez, D. Pedro Ruiz García; suplentes, D. José García Castro, D. Simón García Castro, D. Matias Lozano Santa María, Don Mariano Palacios Pérez y D. Teodoro Martín Izquierdo.

### Cardenajimeno.

Presidente, D. Guillermo Hernando Ibeas, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente primero, D. Calixto Iglesias Aragón, Vocal Concejal del Ayuntamiento; Vicepresidente segundo, D. Nicolás Miguel Rodríguez; Vocales por territorial, D. Donato Iglesias Aragón y D. Eugenio González Ortega; suplentes, D. Victor Gómez Martínez

y D. Juan Iglesias Andrés; Vocales por industrial, D. Pedro Gutiérrez Peña y D. José Martínez García; suplentes, D. Simón Maté Andrés y D. Valentin González Lázaro; Vocal ex-Juez, D. Gabriel Arnaiz Franco; suplente, D. Julián Alcalde Monedero, Vocal Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Juan Ruiz de la Peña.

### Bañuelos del Rudrón.

Presidente, D. Bonifacio de la Iglesia Bañuelos; Vocal Concejal, D. Casimiro Bañuelos de la Iglesia; suplente, D. Eugenio Bañuelos Iglesia; Vocal ex-Juez, D. Pedro Fernández del Río; suplente, D. Nicolás Casas Bañuelos, Vocales por territorial, D. Casimiro Bañuelos Lucio y D. Gregorio del Río Martínez; suplentes, D. Antonio Bañuelos Martínez y D. Francisco Bañuelos Rodríguez.

### Retuerta.

Vocal Concejal, D. Jorge Arroyo Arroyo; suplente, D. Domingo Gallo Ibáñez; Vocal ex-Juez, D. Ildefonso Ortega Martín; suplente, D. Felipe Rodrigo Sancho; Vocales por territorial, D. Vicente Martín Martín y D. Policarpo Martín Sancho; suplentes, D. Domingo Ortega Alonso y D. Federico Casado Sancho; Vocal industrial, D. Ventura Martín Lázaro; suplente, D. Vicente González Mayoral.

### Cuevas de San Clemente.

Presidente, D. Pedro Lozano, Juez municipal; Vicepresidente, don Ignacio Arribas; suplente, D. Gerónimo González; Vocales por territorial, D. Eusebio González y D. Matias Ibáñez; suplentes, D. Gregorio Merinero y D. Cesáreo Lozano; Vocal por industrial, D. Pedro Arribas; suplente, D. Cirilo Alzaga; Vocal ex-Juez, D. Vicente Blanco; suplente, D. Pedro Cuñado.

### Caleruega.

Presidente, D. Ildefonso López, Juez; Vicepresidente, D. Hilarión Peña; suplente, D. Gerónimo Martín; Vocal ex-Juez, D. Rafael Pérez; Vocales por territorial, D. Marcos Delgado y D. Juan Abejón; suplentes, D. Pio Martínez y D. Eleuterio Peña; Vocales por industrial, Don Bernabé Alvaro y D. Apolinar Delgado; suplentes, D. Florentino Rey-zabal y D. Juan Peña.

### Quintana del Pidio.

Presidente, D. Sandalio Guzmán Sánchez; Vocal Jefe retirado, D. Angel Cuadrillero Casas; suplente, don Miguel Langa; Vocal Concejal y Vicepresidente, D. Salvador García Hervás; suplente, D. Ricardo García Casas; Vocales por territorial, D. Cesáreo Calvo Maestro y D. Simón García García; suplentes, Don Juan Francisco García y D. Damián Calvo García; Vocal por industrial, D. Eduardo Redondo López; suplente, D. Pio Martín Pérez; Vicepresidente, D. Damián Calvo García.

## ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral en el día 2 del corriente mes.

### Neila.

D. Jacinto Fernández Gutiérrez, D. Niceto Pablo Domingo, D. Melitón Gil García y D. Elías Medel de Diego.

### Pinilla de los Moros.

D. Jorge Fernández Castrillo, don Jesús Moral Sebastián y D. Alejandro Varga Sebastián.

### Quintanalaria.

D. Delfín del Hoyo Ibáñez don Rafael González Vicario y D. Genaro Gil y Gil.

### Rabanera del Pinar.

D. Julián Prieto Ortega, D. Manuel Elvira Cebrián, D. Joaquín Pascual Manchado y D. Pedro Ortega Esteban.

### Salas de los Infantes.

D. Hilarión Serrano Rojo, don Ezequiel González Camarero, don Luis Vivar Sancha, D. Maximiano Martínez Rojo y D. Matias González Herrera.

### Villoruebo.

D. Timoteo Arnáiz Ortega, don Leoncio Cuesta del Hoyo y D. Antonio García Hortigüela.

### Alfoz de Bricia.

D. Saturnino Sedano Gutiérrez, D. Francisco Fernández Zamanillo, D. Bernardino Sedano Gómez y don Juan Saiz Parte.

### Cernégula.

D. Marino Casaval Valdizán, don Felix Alonso Porres y D. Vicente Melgosa Laredo.

### Calzada de Bureba.

D. Modesto Huidobro Diez, don Juan de Diego Diaz y D. Manuel González Gomez.

### Masa.

D. Eugenio Pérez Pérez, D. Antonio Pérez Pérez y D. Victor Ruiz Nidáguila.

### Pesadas de Burgos.

D. Cornelio Fernández Alonso, D. Pedro Rodríguez Alonso y don Pascual Hojas y Hojas.

### Quintanilla Sobresierra.

D. Formerio Ortega, D. Gabriel Pérez Pérez y D. Pedro González Iglesias.

### Sedano.

D. Julian Martínez y Martínez, don Dionisio de la Iglesia Diaz y Demetrio de Diego Marquina.

### Tab'ada del Rudrón.

D. Joaquín Martínez López, don Dámaso Andrés Vicario, D. Vicente del Río Lucio y D. Pedro Huidobro Campillo.

